

COMO ATENDER UNA VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR

ANÁLISIS PRACTICO

Recomendaciones

- Se recomienda usar audífonos para tener un mejor audio.
- Si presentas problemas con la conexión apaga tu video y permanece en la sesión sin audio, esto permitirá que tu conexión sea más estable.
- Solo el expositor podrá compartir en la pantalla las presentaciones.
- Tu micrófono estará silenciado durante la sesión.
- En caso de duda o comentarios, deberás anotarte en el chat de la plataforma de Zoom; el moderador de la sesión estará leyendo las preguntas que se hayan formulado en su momento.



LIC. RICARDO JAVIER ESQUER MARTÍNEZ



- Licenciado en Derecho, Universidad de Occidente Campus Los Mochis, SIN.
- Estudios de Especialidad: Universidad Autónoma de Baja California, Escuela de Contabilidad y Administración, Escuela de Posgrado, Especialidad en Fiscal.
- Ocupó el puesto de oficial judicial en una mesa de Amparo, Penal y Estadística, en el Juzgado Sexto de Distrito en el Doceavo Circuito, con sede Los Mochis, Sinaloa, 2002-2003.
- Abogado Litigante en las áreas del Derecho Fiscal y Administrativo, en SAE&CIA, desde el año 2005.
- Miembro actual Certificado de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), Sección Baja California.

LIC. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ

- Socio Fundador
- Licenciado en Derecho egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California
- Especialidad y Maestría en Derecho Fiscal, egresado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Autónoma de Guadalajara
- Procurador Fiscal del Estado, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California, por el período de 1989-1994
- Diputado de la XXI Legislatura del Congreso de Baja California por el periodo 2013-2016
- Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali por el periodo 2016-2019
- Miembro actual de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Mexicali.
- Cuenta con 35 años de experiencia profesional



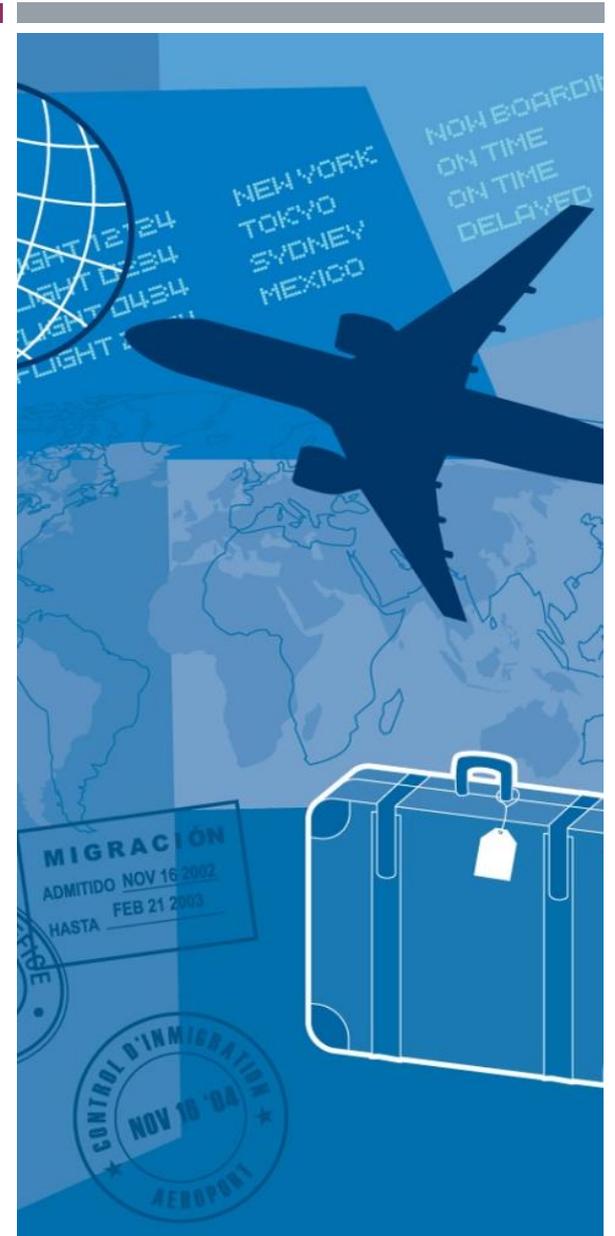
TEMAS A ANALIZAR



- Antecedentes.
- Concepto.
- Causales de origen de una visita domiciliaria y PAMA.
- Fases del PAMA.
- Requisitos del Acta de Inicio de un PAMA.
- Causales del Embargo Precautorio.
- Recuperación de mercancía embargada.
- Medios de defensa.
- Tesis de Tribunales relevantes.

ANTECEDENTES

- Existen otros procedimientos de verificación aduanera pero ninguno de consecuencias tan nocivas (créditos fiscales, baja del padrón, embargo, etc.).
- Antecedente remoto: PAIA (procedimiento administrativo de investigación y audiencia)



CONCEPTO

- El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (en adelante PAMA), es un procedimiento instaurado por la autoridad administrativa (Autoridad Aduanera) seguido en forma de juicio, que es realizado por las autoridades aduaneras en ejercicio de sus funciones, en contra de los importadores, exportadores, agentes aduanales, poseedores o tenedores de las mercancías de comercio exterior; y que se caracteriza por iniciar con el embargo precautorio de las mercancías y el levantamiento del acta correspondiente, en donde se otorga al interesado un plazo para que en su oportunidad ofrezca y presente pruebas y realizar los alegatos que conforme al derecho del interesado convengan y que finalmente concluye con el dictado de una resolución administrativa

ESTADÍSTICA



Informe Tributario y de Gestión



Cuarto trimestre 2021

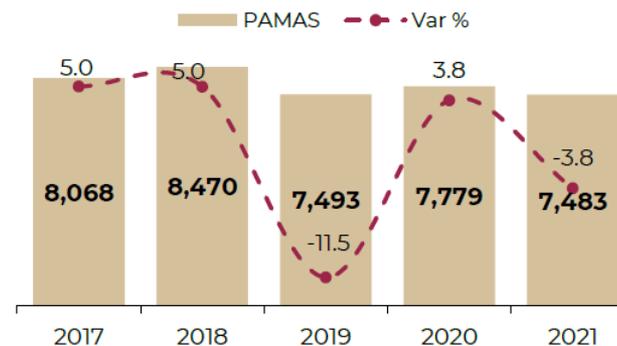
SAE&CIA®

Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera

- En materia de fiscalización en las aduanas, durante 2021, se iniciaron 7 mil 483 Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMAS) a la importación, 3.8% por debajo de los realizados en el mismo periodo de 2020.

En lo que respecta a operaciones con **riesgo de valor y origen**, durante **2021**, se realizaron 3 mil 998 análisis de valor, **37.8% menos que en 2020**, y se emitieron 573 órdenes de embargo (270 por subvaluación y 303 verificaciones de domicilio), **31.1% menos que el año anterior**. El monto asociado fue de 228 millones 680 mil pesos.

Gráfico 22. Número de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMAS) Enero-diciembre, 2017-2021



Cifras sujetas a revisión. Fuente: SAT.

ORIGEN DEL PAMA. (ART. 150 LA)

- De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, el PAMA procede con motivo de:
 - Reconocimiento Aduanero (Autoridad responsable: Agencia Nacional de Aduanas de México.)
 - Verificación de mercancía en transporte (misma autoridad responsable)
 - Visita domiciliaria (Autoridad responsable: Administración General de Auditoría de Comercio Exterior)



ORIGEN DEL PAMA

PRIMER RECONOCIMIENTO

- Se practica por personal de Aduana llamado VERIFICADOR.
- Rojo en el mecanismo de selección automatizado.
- Se entiende por reconocimiento aduanero el: Examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a verificar lo declarado en el pedimento, respecto de los siguientes conceptos:
 1. Unidades de medida, número de piezas o volumen (cuantificación de mercancías).
 2. Descripción, estado y origen de las mercancías.
 3. Datos de identificación de mercancías.



ORIGEN DEL PAMA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.



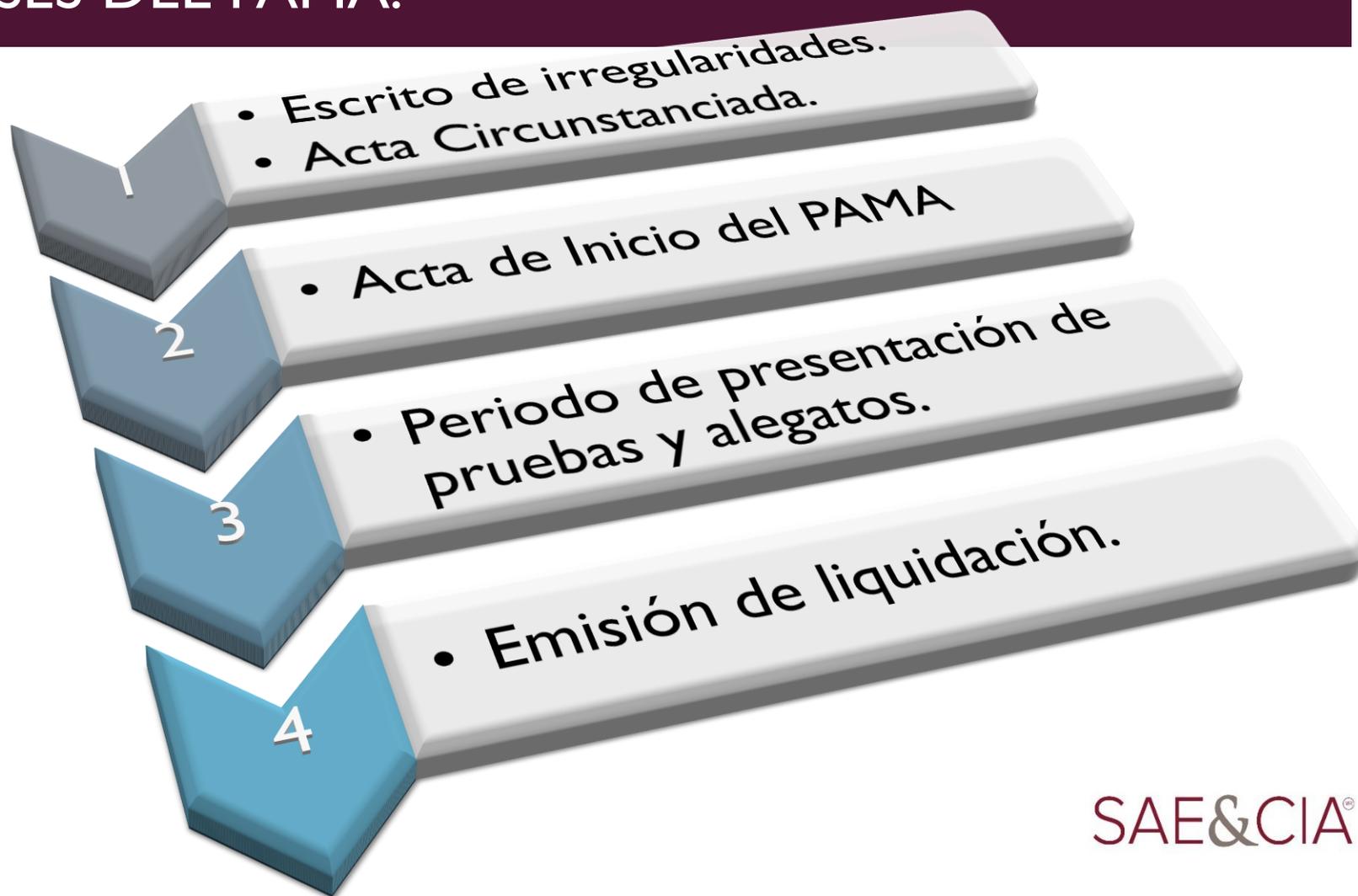
- Facultad de comprobación de autoridades aduaneras que se realiza con el objetivo fundamental de verificar que mercancías de procedencia extranjera que transitan por el territorio nacional acrediten su legal estancia o tenencia en el país.
- Generalmente se practica cuando los medios de transporte circulan por carreteras o caminos en territorio nacional.
- Si durante la practica de la revisión se detectan irregularidades, se conducen los medios de transporte y por consiguiente mercancías a un recinto fiscal donde se realiza la verificación respectiva.

ORIGEN DEL PAMA DERIVADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.



- En los términos del art. 155 de la LA, si derivado de la práctica de una visita domiciliaria se observan irregularidades de las mencionadas por el art. 151 de la LA, se procederá al embargo precautorio de bienes.
- El Acta de Embargo hará las veces de Acta Final , se otorgarán 10 días hábiles para aclaraciones.
- Plazo de 4 meses para emitir liquidación.

FASES DEL PAMA.



REQUISITOS FORMALES

- Identificación de quienes practican la verificación.
- Circunstanciación del acta.
- Descripción de la mercancía embargada precautoriamente.
- Toma de muestras.
- Designación de Testigos.
- Domicilio para recibir y oír notificaciones.
- Señalar período de audiencia.
- Notificación del embargo precautorio.
- Notificación del acta de inicio.



CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO



- Cuando ingresen o extraigan mercancías por lugar no autorizado.
- Cuando se desvíen de la ruta fiscal mercancías en transito internacional.
- Cuando se transporten mercancías en medios distintos de los autorizados en transito interno.
- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO



- Incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Cuando se incumplan NOM's (excepto las de información comercial).
- Cuando se omita el pago de cuotas compensatorias.
- Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para internación en el país.
- Cuando no se acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para internación de la franja en el país

CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO

- Cuando no se acredite la legal estancia de la mercancía en el país.
- Cuando se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.
- Cuando se trate de mercancías no declaradas por pasajeros.
- Cuando se trate de medios de transporte en los que viajen pasajeros.
- Cuando se detecten mercancías no declaradas o excedentes en más de un 10% de lo declarado.



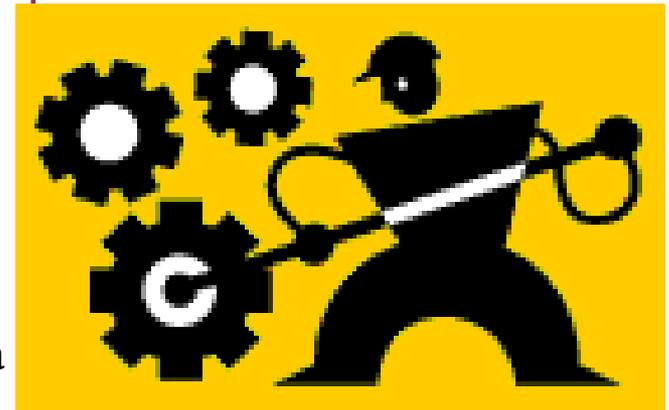
CAUSALES DE EMBARGO PRECAUTORIO

- Cuando se introduzcan vehículos de carga al recinto fiscal, que antes no hubiere pasado por el despacho aduanero.
- Cuando el nombre o domicilio del proveedor sea falso o inexistente.
- Cuando en el domicilio fiscal señalado en la factura o pedimento no se pueda localizar al proveedor.
- Cuando la factura sea falsa.
- Cuando el valor sea inferior en un 50% o más de mercancías idénticas o similares.

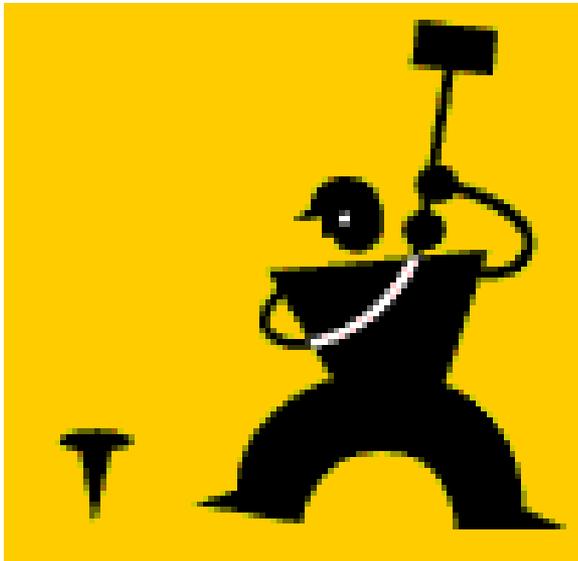


RECUPERACIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA. CASO MAQUILADORAS.

- Dentro de los 10 hábiles siguientes presentar escrito (req. Art. 18 CFF).
- Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas, indicar en el escrito que están de acuerdo con las observaciones.
- La autoridad emitirá resolución aplicando los impuestos y sanciones respectivas.
- Una vez notificada tendrá 5 días para el pago, una vez efectuado el pago deberá solicitar la liberación de la mercancía.
- Nuevo resolutivo ordenando devolución de la mercancía.

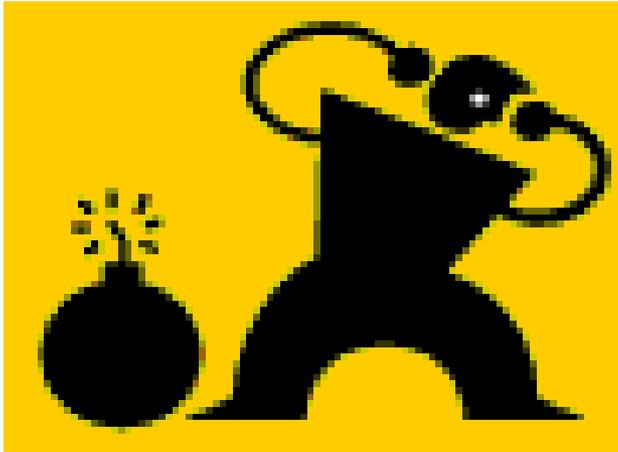


RECUPERACIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA. VÍA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.



- La Ley Aduanera prevé que mercancías o transportes embargados precautoriamente podrán ser sustituidos por cualquier forma de garantía de las previstas por el Código Fiscal de la Federación.
- Salvo que se trate de mercancías o vehículos que conforme a la resolución pasen a propiedad del fisco federal.

RECUPERACIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA. VÍA JUICIO DE AMPARO.



- En algunas ocasiones cuando se violentan garantías individuales se puede promover amparo en contra del acto que embargo precautoriamente los bienes.
- Si se obtiene la suspensión provisional podría obtenerse la mercancía.

RECUPERACIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA. VÍA DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA DE GARANTÍA.

- Cuando se trate del supuesto en que la autoridad consideró que el valor declarado de las mercancías es inferior en un 50% o más al que las autoridades fiscales tenga en su base de datos de mercancías idénticas o similares, el particular podrá solicitar la sustitución de garantía de los bienes embargados, por un deposito en las cuentas aduaneras de garantía de las autorizadas por el sistema financiero.



SUPUESTOS EN LOS QUE LA MERCANCÍA EMBARGADA PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

- Uso de pedimentos o facturas falsas.
 - Facturas con domicilio de empresas no localizables.
 - Cuando se señale domicilio o rfc de personas que no encargaron la importación de mercancías.
 - Mercancías prohibidas.
 - Mercancías para maquila que no se encuentren bajo dicho programa.
 - Cuando no se acredite legal estancia con documentación aduanal, por propietarios, tenedores o poseedores.
- Cuando se trate de internación de mercancías al interior importadas antes a franja fronteriza, por incumplimiento a regulaciones no arancelarias, mercancías no amparadas en programas de maquila.
 - Extracción sin autorización de recintos fiscales.
 - Tratándose de tránsito interno, se utilicen medios de transporte distintos de los autorizados.
 - En el caso de excedentes o sobrantes de maquiladoras, salvo el procedimiento ya mencionado.

SUPUESTOS EN LOS QUE LA MERCANCÍA EMBARGADA PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.

- Cuando se enajenen vehículos importados o internados temporalmente.
- Cuando se adquieran vehículos a la franja o región fronteriza sin ser residente.
- Cuando se importen vehículos temporalmente sin acreditar calidad migratoria (no aplica a yates).

- Importación temporal de vehículos en franquicia para región o franja fronteriza sin tener la calidad de residente.
- Cuando se retire mercancía de recinto fiscalizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, para una finalidad distinta de la exportación.
- Cuando hubiere transcurrido el plazo de una importación temporal.

- Los acuerdos conclusivos son un gran avance en la legislación mexicana ya que, al estar configurado como un medio alternativo de solución de controversias en materia fiscal (que, a la postre, es flexible) tienen la naturaleza de ser una herramienta muy útil que ayuda al contribuyente a cumplir sus créditos fiscales de una manera rápida y eficaz.

- La figura de acuerdos conclusivos aparece por primera ocasión en la legislación mexicana en el CFF el 1 de enero del 2014. La figura en comento está regulada en seis artículos del citado Código Fiscal de la Federación es decir del 69-C al 69-H, los cuales se encuentran introducidos en el Capítulo II, denominado precisamente “Acuerdos Conclusivos”, capítulo correspondiente al Título III “De las facultades de las Autoridades Fiscales”. También, el 2 de Abril del 2014, fue publicado en el DOF el Nuevo Reglamento al Código Fiscal de la Federación, donde se hace mención a los multicitados Acuerdos Conclusivos.

ACUERDO CONCLUSIVO.



MEDIOS DE DEFENSA



RECURSO DE REVOCACIÓN

- En contra de las resoluciones DEFINITIVAS en materia aduanera procederá el RECURSO DE REVOCACIÓN en los términos del Código Fiscal de la Federación. (Art. 117 frac. I Apartado c)
- El plazo de presentación es de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.
- Se tramita y se resuelve ante la propia autoridad fiscal.
- Se dispensa la garantía del interés fiscal hasta en tanto se resuelva.
- Resoluciones para efectos de reposición del PAMA.
- Su presentación resulta optativa para en su caso promover demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MEDIOS DE DEFENSA

DEMANDA DE NULIDAD

- En contra de las resoluciones DEFINITIVAS en materia aduanera procederá la DEMANDA DE NULIDAD en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Art. 2 LFPCA)
- El plazo de presentación es de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.
- Se tramita y se resuelve ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Se deberá garantizar el interés fiscal.
- Sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada.
- Si la sentencia resulta desfavorable procederá a promover juicio de amparo.



MEDIOS DE DEFENSA



SAE&CIA®

JUICIO DE AMPARO

- En contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa procederá la presentación de la demanda de amparo.
- El plazo de presentación es de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la sentencia que se impugna.
- Se tramita y se resuelve ante el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Se deberá mantener la garantía del interés fiscal.
- La sentencia deberá declarar la violación de garantías individuales en contra de contribuyente.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

El citado precepto constitucional mencionado confiere atribuciones al Presidente de la República para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, así como para crear otras distintas a las aprobadas por éste mediante la legislación correspondiente. En ese sentido, se concluye que el titular del Ejecutivo Federal está facultado para modificar las cuotas arancelarias preferenciales pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, máxime si se advierte que el ejercicio de esas atribuciones no es unilateral sino que obedece a un laudo arbitral dictado por un panel constituido por la Organización Mundial del Comercio, para hacer frente a un menoscabo ocasionado al Estado Mexicano con la aplicación de alguna medida adoptada por otro socio comercial, o para combatir una violación al Acuerdo Antidumping y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, habida cuenta que las atribuciones constitucionales mencionadas fueron introducidas por el Poder Reformador para enfrentar situaciones que ocasionen un daño o menoscabo a la economía nacional.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Las reglas referidas son disposiciones de observancia general y, por tanto, actos materialmente legislativos que tienen su fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor del cual se faculta a la autoridad administrativa para emitirlos. Así, para que dichas reglas cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es suficiente con que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cite alguno de los supuestos legales que lo facultan para expedirlas, esto es, por ejemplo, los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, sin que sea necesario que adicionalmente exponga las causas o razones por las cuales ejerce sus atribuciones en la materia, ya que como acontece con las leyes en sentido formal, basta la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas para que se colme el requisito de motivación que, por mandato constitucional, deben observar todos los actos de autoridad.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

MERCANCIAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).

Si la autoridad aduanera ordena la devolución de las indicadas mercancías, pero ello resulta imposible por haber sido enajenadas por el SAE, para efectos de resarcir al importador afectado, su valor deberá ser el señalado en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que prevé expresamente que será el obtenido por la venta con los descuentos señalados, más los rendimientos generados a partir de dicha operación; en cambio, cuando la imposibilidad de devolver dichas mercancías deriva de razones distintas a la venta llevada a cabo por el aludido organismo descentralizado, su valor debe calcularse como lo ordena el citado artículo 27, acorde con las disposiciones aplicables, es decir, con el artículo 157 de la Ley Aduanera, el cual prevé la forma de calcular el valor de los bienes objeto de embargo precautorio que hayan sido destruidos, donados o asignados.

2a./J. 9/2014 (10a.)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo.

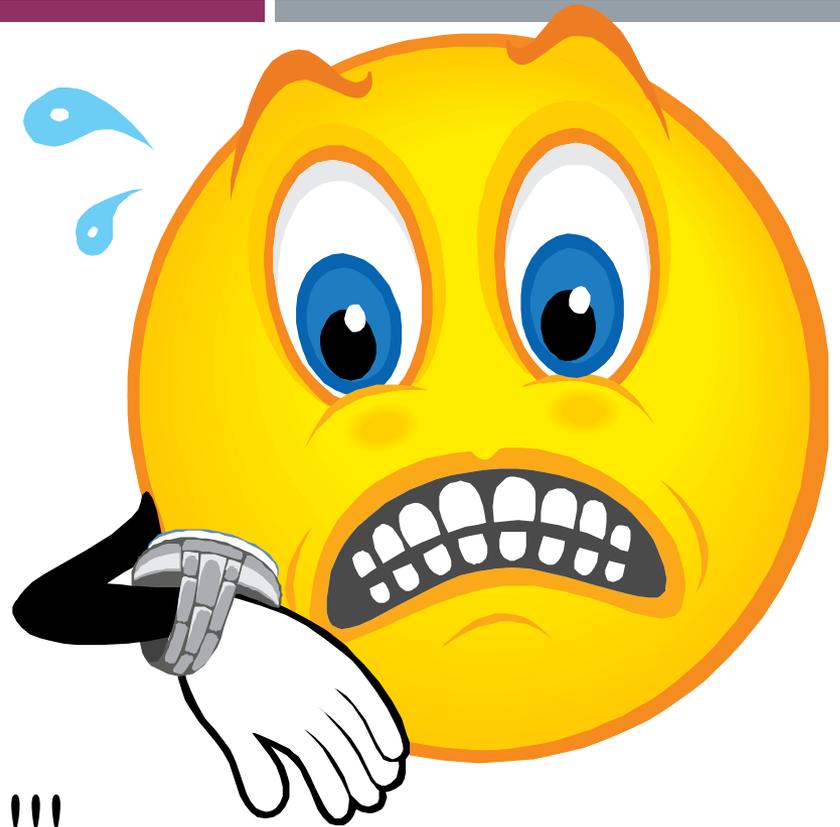
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–, se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redunda en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES, Y NO CON UN REQUERIMIENTO FORMULADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 152 de la Ley Aduanera establece que, si de la revisión a los documentos presentados en el despacho aduanero, la autoridad aduanera considera que procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, deberá emitir un escrito de hechos u omisiones en el que se hagan constar las irregularidades detectadas, otorgándole al particular un plazo de diez días para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades imputadas. Por lo que si la autoridad aduanera requirió diversa información al importador en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, con la finalidad de recabar información para con posterioridad ejercer sus facultades de comprobación, dicho requerimiento no debe considerarse como el acto que da inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera; consecuentemente, los argumentos encaminados a controvertir la competencia de la autoridad que requirió la citada información, son inoperantes.



Sabía que me iba a colgar !!!!!
Gracias